

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

AUTO INTERLOCUTORIO #180

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013)

RAD.: 2010-315  
DTE.: Rosalía Lopera Moreno y otros  
DDO.: Carbones San Fernando, Departamento de Antioquia y otros  
REF.: ACCION DE GRUPO  
ASN.: Ordena integrar en el litisconsorcio por pasiva

Como se resaltó en auto del 11 de febrero de esta anualidad, en el que se ordenó integrar en el contradictorio por pasiva al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL; a través del Decreto Nacional N° 4131 del 31 de noviembre de 2011, la Naturaleza Jurídica y denominación del INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS), fue modificada, denominándose desde esa fecha SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO. Del asunto, es importante destacar en este proveído que también hubo una separación en la competencia funcional las actividades de Autoridad Minera Delegada, quedando el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS) como la Autoridad Geológica adscrita al Ministerio de Minas y Energía, que hace parte del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Con el cambio de naturaleza jurídica, denominación y competencia legal de INGEOMINAS, el Decreto 4131 del 2011 en su artículo 14 igualmente ordenó que el trámite de procesos judiciales donde esté vinculado INGEOMINAS hoy SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y en los que el objeto del litigio corresponda a las funciones legales que ésta tenía antes del Decreto que aquí se expone, seguirían adelantándose por medio de la Agencia Nacional de Minería, entidad creada por el Decreto 4134 de 2011, actualmente en funcionamiento según Decreto 922 de 2012.

Bajo estas circunstancias, es oportuno e indispensable analizar si el contradictorio por pasiva que hasta ahora conforma éste extremo de la litis, es el único susceptible de endilgarle éste tipo de responsabilidad, en el caso de configurarse la misma claro está, o si por el contrario, actualmente dentro de la litis, falta integrar a otros que tengan las condiciones idóneas para declarar tal responsabilidad a su cargo o de exonerarlos de la misma, y que como los que ya están, tengan la oportunidad procesal de ejercer su derecho de contradicción, y por otra parte legitime a los demandantes a reclamar de la totalidad de entidades responsables en forma solidaria, la indemnización consecuente de esa declaración (Código Civil artículo 1571), situación que se reitera, puede configurarse o nó, ya que esta no es la etapa para determinarlo.

El Código de Procedimiento Civil dispone en su artículo 83 lo siguiente: *Código de Procedimiento Civil...ARTÍCULO 83. LITISCONSORCIO NECESARIO E*

**INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. *El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados...*

Teniendo en cuenta las características de la litis, y los lineamientos legales que se trasciben, el litisconsorcio en este caso por pasiva, tiene como finalidad que la sentencia tenga efectos uniformes de declaración de responsabilidad o exoneración de la misma sobre la totalidad de obligados.

Para continuar entonces con el desarrollo de esta providencia, el Despacho en su deber de sanear cualquier irregularidad que conlleve a una futura nulidad de este trámite, procederá a determinar que entidades de orden público deben hacer parte de los demandados; conforme a lo anterior, esta Judicatura encuentra que en la presente Acción de Grupo, debe integrarse a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Minería.

Por lo anteriormente expuesto, téngase para todos los efectos como parte accionada dentro de las presentes diligencias, a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

Revisado el expediente encuentra esta Judicatura que la última intervención de INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS) hoy SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO data del mes de marzo del año 2012, y hasta la fecha no ha informado al Despacho que la función de continuar interviniendo en el trámite de esta litis está a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y ésta tampoco ha participado directamente manifestado la subrogación en la competencias que antes eran de la codemandada de la referencia.

De acuerdo a esta situación, el juzgado dispone que para notificar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA se procederá conforme se dispuso en el auto de admisión de ésta acción de fecha 19 de Noviembre de 2010 (folios 172-175 Cuaderno principal), esto es, ordenándose comisionar a los Juzgado Administrativos del Circuito de Bogotá, para que notifiquen al Ente Estatal según lo dispone la Ley 472 de 1998 artículo 54.

De acuerdo a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil artículo 83, citado previamente en el auto, se suspenderá el trámite por el término de comparecencia del Ministerio de la Protección Social, de manera que una vez se encuentre

vencido interviniendo o no la entidad vinculada, se continúe con las etapas del proceso.

### **LA DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la vinculación del AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA en el contradictorio por pasiva de la presente acción de grupo, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: SE SUSPENDE** el trámite de la presente Acción de Grupo, hasta que se venzan los términos de ley para que comparezca al proceso el AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como entidad vinculada de oficio.

**TERCERO: SE ORDENA COMISIONAR** a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que procedan a notificar al AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, en los términos de la Ley 472 de 1998 artículo 54

### **NOTIFÍQUESE**

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO  
JUEZ**

El auto anterior se notifica en estados  
de fecha 23 de abril de 2013  
Secretaria Judicial:

NATALIA ZULUAGA JARAMILLO